



LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

AVISA

A los señores Ramiro Vallejo Ázate, Teresita Vanegas Giraldo y Juan Camilo Rendón Barrera, el contenido del auto proferido en la fecha en la acción de tutela que se describe a continuación:

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 05001 22 03 000 2021 00017 00
ACCIONANTE: CLARA INÉS VANEGAS GIRALDO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MAGISTRADO PONENTE: JULIAN VALENCIA CASTAÑO

VINCULAR a los señores Ramiro Vallejo Ázate, Fallabella, Fondo Nacional de Ahorro, Teresita Vanegas Giraldo, Bancolombia S.A.S, EPM, Municipio de Medellín, Colpensiones, DIAN, Juan Camilo Rendón Barrera, **notificándole por el medio más expedito y eficaz (artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992), concediéndoles el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que manifieste cuanto considere pertinente, en torno a los hechos que dieron origen a esta tutela.**

Dentro de la acción de tutela incoada por Clara Inés Vanegas Giraldo en contra de la Superintendencia de Sociedades trámite al cual fueron vinculados la Sociedad La Lacteria S.A.S y Gloria Patricia Cañola Diaz del Castillo.

El enlace para acceder al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/secivmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhGcXpCy7etOsISviHT6LgBNKaJW8yUuk2n2Vk_y8eDQg?e=3vyjak

FIJADO: Hoy tres (3) de febrero de 2021 siendo las 8:00 a.m.

DESFIJADO: En la misma fecha siendo las 5:00 p.m.

LUISA FERNANDA MEJÍA CHICA
SECRETARIA

Auto No: AS-011
Procedimiento: Acción de tutela (1ª instancia).
Accionante: Clara Inés Vanegas Giraldo
Accionado: Superintendencia de Sociedades
Radicado: 05001 22 03 000 2021 00017 00
Asunto: Ordena vinculación en tutela

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que en el proceso causa de controversia se encuentran sujetos procesales adicionales que pueden ver comprometidos sus intereses jurídicos en las resultas de la presente casa constitucional, es por lo que se hace necesaria la vinculación de los señores Ramiro Vallejo Alzate, Falabella, Fondo Nacional de Ahorro, Teresita Vanegas Giraldo, Bancolombia S.A.S, EPM, Municipio de Medellín, Colpensiones, DIAN, Juan Camilo Rendón Barrera, ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, el ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil,***

RESUELVE:

VINCULAR a los señores Ramiro Vallejo Álzate, Fallabella, Fondo Nacional de Ahorro, Teresita Vanegas Giraldo, Bancolombia S.A.S, EPM, Municipio de Medellín, Colpensiones, DIAN, Juan Camilo Rendón Barrera, **notificándole por el medio más expedito y eficaz (artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992), concediéndoles el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que manifieste cuanto considere pertinente, en torno a los hechos que dieron origen a esta tutela.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado

*Hoja de firmas auto que ordena vinculación al interior de la acción de tutela con radicado
05001 22 03 000 2021 00017 00*

Firmado Por:

**JULIAN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 010 CIVIL DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

26a158fc26b3b2f9654179e257cc3641efa17a076423959e1bf749befbca3353

Documento generado en 02/02/2021 03:46:23 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 000 2021 00017


Notificador 01 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin

<noti01secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/01/2021 11:28 AM

Para: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>;
asistente@expertoseninsolvencia.co <asistente@expertoseninsolvencia.co>; richardperez@expertoseninsolvencia.co
<richardperez@expertoseninsolvencia.co>; gpcanola@gmail.com <gpcanola@gmail.com>

CC: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin <secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

AS-08 2021 00017 Admite tutela .pdf; 02. EscritoTutelayAnexos.pdf;

Medellín, 25 de enero de 2021

Señores**Clara Inés Vanegas Giraldo****Superintendencia de Sociedades.****Sociedad La Lacteria S.A.S****Gloria Patricia Cañola Diaz del Castillo**

Notifícoles que mediante auto de la fecha, el magistrado JULIAN VALENCIA CASTAÑO ADMITIÓ la acción de tutela incoada por Clara Inés Vanegas Giraldo en contra de la Superintendencia de Sociedades.

Ordena vincular a la Sociedad La Lacteria S.A.S y Gloria Patricia Cañola Diaz del Castillo.

Solicita a la Superintendencia accionada la remisión del expediente número 92,154 para su revisión por la Sala de Decisión.

Concede el término de un (1) día, para que manifiesten cuanto consideren pertinente en torno a los hechos que dieron lugar a esta acción.

El enlace para acceder al expediente digital es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/secivmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhGcXpCy7etOsSISviHT6LgBNKaJW8yUuk2n2Vk_y8eDQg?e=3vyjak



Cordialmente,

Erika Berrio Hernández

Escribiente Secretaria Sala Civil

Tribunal Superior de Medellín

Calle 14 Nro. 48-32 Tel 3127289

**Nota: Por favor enviar las respuestas y correos únicamente a esta cuenta de correo
noti01secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Los correos enviados a otras cuentas no se tomarán como recibidos

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
E.S.D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES: CLARA INES VANEGAS GIRALDO C.C 42.883.257.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN en cabeza del señor JULIAN ANDRÉS PALACIO OLAYO.

CLARA INES VANEGAS GIRALDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.883.257, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, me permito presentar acción de tutela con el propósito que se proteja mi derecho fundamental al **debido proceso (Art 29 Constitución Política de Colombia)** y al **derecho de igualdad (Art 13 Constitución Política de Colombia)**, violentado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN en cabeza del señor JULIAN ANDRÉS PALACIO OLAYO, teniendo como fundamento los siguientes hechos y consideraciones.

I. HECHOS.

PRIMERO. Mediante Auto No. 610-002250 del 15 de octubre de 2019 la Superintendencia de Sociedades admitió al trámite de un proceso de reorganización empresarial a la sociedad denominada La Lacteria S.A.S. identificada con Nit 901.023.179, en los términos de la ley 1116 de 2006, en dicho proceso ejerció las funciones de promotora la representante legal CLARA INES VANEGAS GIRALDO de la sociedad LA LACTERIA S.A.S.

SEGUNDO. Dicho proceso concursal tuvo en sus causas la iliquidez y cesación de pagos por parte de la sociedad La Lacteria S.A.S con sus distintos acreedores.

TERCERO. La señora Clara Ines Vanegas Giraldo identificada con C.C. 42.883.257, es controlante de la sociedad LA LACTERIA S.A.S.

CUARTO. La señora Clara Ines Vanegas Giraldo garantizo de manera solidaria, la mayoría de las obligaciones adquiridas por la sociedad La Lacteria S.A.S. Razón por la cual vieron comprometida su estabilidad financiera a raíz de la insolvencia económica abocada por la sociedad La Lacteria S.A.S.

QUINTO. Debido entonces a la insolvencia económica de la sociedad La Lacteria S.A.S y el impago de sus obligaciones; y al ser Clara Inés Vanegas Giraldo deudora solidaria de las mismas, esto me motivo a solicitar ante la Superintendencia de Sociedades el inicio de un proceso de reorganización, en calidad de controlante, y

bajo la remisión expresa del artículo 532 del C.G.P. Lo anterior toda vez que me era imposible asumir por si misma el pasivo de la sociedad.

“ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.” (Subrayado fuera de texto).

SEXTO. Bajo el amparo del último inciso transcrito del artículo 532 del C.G.P. la señora Clara Inés Vanegas Giraldo presento solicitud de admisión al proceso de reorganización como **persona natural no comerciante controlante de una sociedad mercantil que estaba admitida a un proceso de reorganización empresarial. En dicha solicitud con radicado N° 2020 – 01 – 500206 del 7 de septiembre de 2020 y 2020 – 01 – 515006 del 17 de Septiembre de 2020 se realiza la petición de que en aplicación de lo establecido por el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se otorgaran las funciones de promotor a los deudores solicitantes.**

SEPTIMO. La señora Clara Inés Vanegas Giraldo fue **admitida** por la Superintendencia de Sociedades al trámite de un **proceso de reorganización** empresarial en los términos de la Ley 1116 de 2006 mediante Autos No. 610 - 002158 del 8 de Octubre de 2020. En dicha providencia judicial en contravía de lo solicitado por la tutelante en su solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial y de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designó como promotora de mi proceso a la señora Gloria Patricia Cañola Diaz del Castillo.

OCTAVO. Para ilustración del Honorable Tribunal, el cargo de promotor y sus funciones se encuentran descritas en los artículos 2.2.2.11.1.2.y 2.2.2.11.1.2.1. del Decreto 2130 de 2015¹.

NOVENO. En contra del auto N° 610 - 002158 del 8 de Octubre de 2020, se interpuso recurso de reposición por parte de la señora Clara Ines Vanegas Giraldo mediante escrito con radicado N° 2020 – 01 – 551893 del 20 de Octubre de 2020.

DECIMO: El recurso de reposición fue resuelto por el auto 610 – 002463 del 10 de noviembre de 2020, auto en el cual dentro de los argumentos de la Intendencia Regional Medellín en la parte considerativa manifiestan lo siguiente:

¹ 2.2.2.11.1.2. El promotor es la persona natural que participa en la negociación, análisis, diagnóstico y elaboración de los acuerdos de reorganización, así como en la emisión o difusión de información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable.

Los promotores podrán actuar como conciliadores para conocer de los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes.

2.2.2.11.1.2.1. Los representantes legales de entidades en proceso de reorganización o las personas naturales comerciantes en proceso de reorganización a quienes se les asignen las funciones de promotor al amparo de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 quedarán sujetos a las normas previstas en la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto para el ejercicio de esa función.

“... a. El artículo 35 de la ley 1429 de 2010 no regula la participación de la persona natural no comerciante controlante como promotor de su propio proceso de reorganización”.

DECIMO PRIMERO: Por lo tanto, el argumento que tuvo la Intendencia Regional Medellín para nombrar promotor en mi proceso de reorganización es porque considera la entidad tutelada que el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 no aplica a las personas naturales no comerciantes controlantes de una sociedad en proceso de reorganización empresarial.

DECIMO SEGUNDO: En fallo de tutela de un caso similar la sala civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín claramente estableció que constituía un error sustantivo por parte del operador judicial considerar que a la persona natural no comerciante controlante de una sociedad comercial, no se le aplique el artículo 35 de la ley 1429 de 2010. Fallo de tutela con radicado N° 05001-22-03-000-2020-00164-00 accionante: Blanca Elena Ramos Urrego accionado: Intendencia Regional Medellín Superintendencia de Sociedades, fallo de tutela que fue confirmado por la sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia en sentencia N° STC 6188 – 2020 con radicado N° 050001-22-03-000-2020-00164-02.

DECIMO TERCERO: Si la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, le hubiera dado aplicación a lo dispuesto por el Artículo 35 de la ley 1429 de 2010, hubiera tenido que argumentar los motivos por los cuales en mi caso consideraba que era necesario el nombramiento de un promotor tal y como lo exige el Artículo 35 de la ley 1429 de 2010 el cual tiene el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor...(subrayado fuera de texto).

Motivación que no se dio tal y como consta en el auto 610 – 002158 del 8 de Octubre de 2020 que admitió mi proceso de reorganización y en el cual se nombró como promotora a la señora Gloria Patricia Cañola Díaz del Castillo.

DECIMO CUARTO: Agotados los recursos ordinarios y toda vez que los procesos de insolvencia económica que conoce la Superintendencia de Sociedades son de única instancia a la luz del parágrafo 5 del artículo 24 del C.G.P. Acudimos a la presente acción de tutela para que proteja el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de igualdad; y por ende se ordene a la Superintendencia de Sociedades dar aplicación al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, norma que es

aplicable a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles.

II. CASO CONCRETO Y CONSIDERACIONES.

Previo a exponer el caso concreto, resulta pertinente señalar que la ley 1116 de 2006 es actualmente la norma que regula los procesos de insolvencia económica en Colombia, siendo los sujetos a los cuales se les aplica esta norma los establecidos en el artículo 2 de la ley 1116 de 2006.

Sin embargo dicha norma desde que fue expedida, ha sido modificada por la Ley 1173 de 2007, la Ley 1380 de 2010, la Ley 1429 de 2010, la Ley 1676 de 2013, la Ley 1564 de 2012 entre otras; también ha sido reglamentada por el Decreto 2190 de 2007, el Decreto 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015, el Decreto 991 de 2018, el Decreto 065 de 2020 entre otros.

Es así que el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 modificó el artículo 67 de la ley 1116 de 2006, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 35. Intervención de promotor en los procesos de reorganización. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso”.

Entonces fue a partir de la vigencia de la Ley 1429 de 2010 que las funciones de promotor dentro de un proceso de reorganización empresarial, podrán ser cumplidas por el representante legal de la persona jurídica sometida al trámite de la reorganización empresarial o la persona natural comerciante, sujetos que hasta el momento en que fue expedida dicha norma era a quienes les aplicaba la ley 1116 de 2006, sin que para ese momento se pudiera vislumbrar que esta norma se fuera aplicar a la persona natural no comerciante controlante de sociedades mercantiles. Razón por la cual no fueron tenidas en cuenta dentro de la redacción de la norma antes mencionada.

Es apenas evidente que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 antes mencionado, no estipulo ni faculto expresamente dentro de dicha textura normativa, a la persona natural no comerciante controlante de una sociedad mercantil como promotor dentro de los procesos de insolvencia, por cuanto a la fecha de expedición de la Ley 1429 de 2010, nuestra legislación no había previsto la inclusión al régimen de insolvencia empresarial reglado en la ley 1116 de 2006 a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles.

Solo fue hasta la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, cuando se dispuso que las personas naturales no comerciantes controlantes de una sociedad mercantil podrían acceder al régimen de insolvencia empresarial establecido en la Ley 1116 de 2006. Al respecto señaló el inciso 2 del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012 lo siguiente:

“(...) Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades

mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006". (Subrayado Extra Texto).

De particular importancia resulta entonces indicar que la modificación surtida por el artículo 532 del C.G.P. incluyó como nuevo sujeto del régimen de insolvencia a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles y remitió de forma expresa a dichos sujetos (personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles) al régimen de insolvencia económica previsto en la Ley 1116 de 2006.

De lo anterior se induce que antes de la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, las personas naturales no comerciantes que tuvieran la calidad de controlantes de sociedades mercantiles, no podían acceder al régimen de insolvencia reglado por la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes. Siendo solo a partir de la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal Ley 1564 de 2012, que nuestra legislación permitió como sujetos del régimen de insolvencia a las personas naturales no comerciantes que tuvieran la calidad de controlantes de sociedades mercantiles, a quienes en su proceso, por **remisión expresa de nuestro estatuto procesal**, se les aplicara el régimen establecido por la ley 1116 de 2006 y **por una interpretación apenas natural, se aplicarían también todas las normas que la modifiquen, como es el caso del artículo 67 de la ley 1116 de 2006 que fue modificado por el 35 de ley 1429 de 2010.**

De lo relatado hasta aquí, se entiende y es apenas obvio que, nuestro legislador no haya contemplado dentro del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles, puesto como es evidente, la Ley 1429 de 2010 es anterior a la expedición de la Ley 1564 de 2012. Entonces por una aproximación lógica, el artículo 35 citado no podía contemplar personas que en su momento no eran sujetos de regulación por parte de la ley de insolvencia colombiana (ley 1116 de 2006), ya que como se ha venido mencionando, fue apenas a partir de la Ley 1564 de 2012 que las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles fueron acogidos al régimen de insolvencia colombiano.

Ahora bien, mediante el Auto No. 610 – 002463 del 10 de Noviembre de 2020, la Superintendencia de Sociedades, transgrediendo la sindéresis expuesta sigue sosteniendo que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 no le es aplicable a este nuevo tipo de sujetos al régimen de insolvencia por cuanto en su texto normativo así no se indica. Concluye la Superintendencia de Sociedades erróneamente que:

"... a. El artículo 35 de la ley 1429 de 2010 no regula la participación de la persona natural no comerciante controlante como promotor de su propio proceso de reorganización".
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Argumento que resulta abiertamente infundado puesto que es evidente que para el año 2010, año de promulgación de la Ley 1429, no eran sujetos del régimen de insolvencia las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles. Sujetos, que como ya se ha explicado, solo fueron incluidos a partir de la vigencia de la Ley 1564 de 2012. Y que por remisión expresa del artículo 532 del C.G.P. dispuso que a dichos sujetos se les aplicaría el régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006.

Por ende, al remitir el artículo 532 del C.G.P. a las personas naturales comerciantes controlantes de sociedades mercantiles al régimen contenido en la Ley 1116 de 2006, **también los remite a las normas que lo adicionan, modifiquen o sustituyan; como en el caso concreto es el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.**

Es así que el argumento que esgrime la Superintendencia de Sociedades, a la luz de la lógica jurídica resulta infundado, ya que *teleológicamente* lo que pretende nuestro legislador a partir de la expedición del artículo 532 del C.G.P. es que a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles, se les aplique todo el régimen de insolvencia, es decir, se les aplique la Ley 1116 de 2006 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, así en el contenido de dicha norma no se mencione de manera expresa a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles.

Adicionalmente en la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial la accionante de la presente acción en las solicitud de admisión al proceso de reorganización con radicado N° 2020 – 01 – 500206 y 2020 – 01 - 515006 solicitaron que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se asignaran las funciones de promotor a los suscritos, lo cual no fue acogido por la Superintendencia de Sociedades porque tienen como argumento legal para no nombrar como promotores a los deudores persona naturales no comerciantes controlantes de sociedades comerciales, la tesis de que no se aplica el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, lo cual va en contravía de lo argumentado en la presente acción de tutela y del precedente constitucional que se tiene con los fallos de tutela del Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil y de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil en fallos de tutela que se realizaron en un caso similar al que se plantea con la presente acción.

Por otro lado, también se invoca la falta de motivación de la intendencia regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades en su auto de admisión al proceso de reorganización debido a que el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor... (subrayado fuera de texto).

Como se puede observar en la norma antes transcrita el juez de manera excepcional podrá nombrar promotor en los procesos de reorganización, teniendo en cuenta entre otros aspectos los mencionados por la norma, en el caso concreto el juez en el auto de admisión al proceso de reorganización empresarial no menciona ningún argumento para considerar que en el proceso de reorganización de Clara Ines Vanegas Giraldo, fuese necesaria la intervención de un promotor, a pesar de que en la solicitud de admisión al proceso de reorganización se realizó la solicitud de que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se le asignaran las funciones de promotor a la deudora.

Así pues, el caso que aboca la presente acción de tutela concierne a que se proteja el **derecho fundamental** de la señora CLARA INES VANEGAS GIRALDO a obtener un **debido proceso**, como quiera que la Superintendencia de Sociedades considera que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 no le es aplicable a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles. Consideración que efectúa teniendo como único argumento que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 no indica en su tenor normativo a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles como sujetos de dicha norma. Adicionalmente se da la violación al debido proceso por falta de motivación absoluta de la providencia que inicia el proceso de reorganización debido a que no se dieron los argumentos por los cuales la intendencia regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, considero que debía nombrar promotor en aplicación de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, debido a que esta norma establece que la participación del promotor es excepcional.

III. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Sea lo primero advertir que en materia de insolvencia económica la Superintendencia de Sociedades se encuentra investida de funciones jurisdiccionales a la luz del artículo 116 de la C.N. y del artículo 24 del C.G.P. por lo cual, a pesar de ser una entidad administrativa, el control judicial de sus providencias y actuaciones escapan al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Igualmente, los procesos jurisdiccionales adelantados por la Superintendencia de Sociedades en materia de insolvencia económica se encuentran reglados como procedimientos de única instancia según lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 24 del C.G.P, por lo tanto, no existe control judicial por instancia superior cuando se presenten vulneraciones al debido proceso como el caso que aquí nos acomete.

Dejando esto claro, es preciso indicar que la Corte Constitucional mediante **sentencia C 590 de 2005** ha definido los **requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales**. Siendo los requisitos generales para su procedencia los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Ya que el juez constitucional no puede entrar a estudiar*

cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de

manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Procedemos entonces a hacer un test de conformidad con los parámetros generales dados por la Corte Constitucional:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

El caso concreto resulta de relevancia constitucional. Ya que se trata de proteger el debido proceso que le asiste a la señora CLARA INES VANEGAS GIRALDO, corregir la vía de hecho tomada por la Superintendencia de Sociedades al no querer aplicar una norma que le es aplicable como sujeto del régimen de insolvencia regulado por la ley 1116 de 2006 y adicionalmente no motivar sus providencias judiciales conforme a lo establecido en una norma legal.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Se han agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial. Recordemos que los procesos jurisdiccionales adelantados por la Superintendencia de Sociedades en materia de insolvencia económica son de única instancia según lo dispuesto en el parágrafo 5 del artículo 24 del C.G.P. Por lo cual solo es admitido el recurso de reposición, el cual fue interpuesto mediante radicación No. 2020 – 01 – 551893 del 20 de Octubre de 2020.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Nos encontramos dentro de un término razonable debido a la vacancia judicial que se tuvo por parte de la Intendencia Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades y que el proceso de reorganización todavía se encuentra en curso y en sus etapas iniciales, por lo tanto todavía nos encontramos dentro del término razonable para evitar la vulneración del debido proceso transgredido por la intendencia regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia.

Tal vez el aspecto más cardinal, ya que el caso concreto se trata de una irregularidad procesal, en la cual la Superintendencia de Sociedades pretende no aplicar el artículo 35 de Ley 1429 de 2010 a la señora CLARA INES VANEGAS GIRALDO, privando a esta de su derecho a ser designado como promotor dentro del proceso de insolvencia económica que actualmente adelantan, ocasionándole de contera una erogación económica

al tener que asumir los honorarios de un auxiliar de la justicia que no tendría que asumir, si aplicaran e interpretaran de manera adecuada la disposición de la remisión normativa que realizó el legislador al mencionar que se aplica a las personas naturales no comerciantes controlantes de una sociedad comercial todo el régimen previsto en la ley 1116 de 2006, Art 532 del Código General del Proceso.

La anterior decisión la ha tomado bajo un argumento infundado, que señala que *al ser CLARA INES VANEGAS GIRALDO, personas naturales no comerciantes controlante de una sociedad mercantil, no se les aplica dicha norma, por cuanto dicha calidad no quedo señalada en el artículo 35 de Ley 1429 de 2010.*

Argumento infundado por cuanto el Código General del Proceso, la Ley 1564 de 2012 es posterior a la Ley 1429 de 2010. Y en el artículo 532 del estatuto procesal se previó la inclusión de un nuevo sujeto al régimen de insolvencia que antes no estaba incluido – la persona natural no comerciante controlante de una sociedad mercantil.

Adicionalmente al no aplicarse el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, la intendencia regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades no motiva su decisión de nombrar promotor en mi proceso de reorganización, tal y como lo exige la norma antes mencionada, lo cual genera una falta de motivación absoluta de una decisión judicial, lo que por ende vulnera mi derecho fundamental al debido proceso.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

Se han identificado los hechos que generaron la violación al debido proceso que acá nos atañe a lo largo de la presente acción constitucional.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

La presente acción no se dirige contra una sentencia de tutela, en vez contra las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en los Autos No. 610 – 002463 del 10 de Noviembre de 2020 y los numerales 2º del auto 610 – 002158 del 8 de Octubre de 2020.

Ahora bien, además de los **requisitos generales** mencionados, para que proceda una acción de tutela contra providencias judiciales es necesario acreditar la **existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad**, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Tal y como lo expuso el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil en su providencia de tutela en el caso con radicado N° 05001-22-03-000-2020-00164-00, en el presente caso se presenta un Defecto Material o Sustantivo, debido a que no se da aplicación a una norma que se debe aplicar por la errada interpretación del operador judicial.

Adicionalmente se presenta un defecto procedimental absoluto debido a la falta de motivación del operador judicial en su providencia cuando conforme a una norma procesal debía motivar su decisión, esto es el nombramiento del promotor debe ser motivado conforme a lo establecido por el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

IV. VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Resulta paradójico que para la Superintendencia de Sociedades, el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y las demás normas del régimen de insolvencia aplican a los demás sujetos del régimen de insolvencia, es decir, aplica para las sociedades mercantiles y para las personas naturales comerciantes, pero para esa entidad no aplica para las personas naturales comerciantes controlantes de sociedades mercantiles, los cuales también son sujetos del régimen de insolvencia según remisión expresa del artículo 532 del C.G.P.

Sobre el derecho fundamental y principio de igualdad la Corte Constitucional mediante sentencia C-178 de 2014 ha señalado lo siguiente:

*“La Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que **se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley**, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.*

(...)

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

Debe quedar claro que en el caso concreto nos encontramos abocados a la **igualdad formal ante la ley entre las sociedades mercantiles, las personas naturales comerciantes y las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles**, ya que por disposición de nuestro legislador, a todos estos sujetos se les aplica el régimen de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o adicionen. Razón por la cual, la Superintendencia de Sociedades al pretermitir la aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles vulnera el derecho fundamental a la igualdad protegida por el artículo 13 de la C.N.

El legislador en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 incluyó todos los sujetos del régimen de insolvencia a los que le era aplicable hasta ese momento la posibilidad de asumir sus funciones como promotor, por lo tanto al no aplicar a la persona natural no comerciante controlante de una sociedad comercial el artículo 35 de la ley 1429 de 2010 que modificó el artículo 67 de la ley 1116 de 2006, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad debido a que no se está tratando de la misma forma a la persona natural no comerciante controlante de sociedades comerciales, que a los demás sujetos del régimen de insolvencia regulado por la ley 1116 de 2006 que entre otras cosas por ser este régimen anterior a la entrada en vigencia del código general del proceso (ley 1564 de 2012) en ninguna parte del régimen de insolvencia regulado por la ley 1116 de 2006 se menciona de manera expresa a la persona natural no comerciante controlante de una sociedad comercial, como lo pretende exigir la intendencia regional Medellín para la aplicación del artículo 35 de la ley 1429 de 2010 que modifica el artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

Es importante mencionar que el legislador en el artículo 532 de la ley 1564 de 2012 remitió al régimen previsto en la ley 1116 de 2006 incluida las normas que la modifican como en el caso de la ley 1429 de 2010 que en su artículo 35 modificó el artículo 67 de la ley 1116 de 2006, por lo tanto, a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades comerciales le deben aplicar todas las normas que modifiquen la ley 1116 de 2006 por remisión expresa del legislador. Excluir de la aplicación de dicha norma a los accionantes vulnera de manera flagrante su derecho a la igualdad debido a que a los otros sujetos del régimen de la ley 1116 de 2006 si les aplican dicha norma y a la persona natural no comerciante no se la aplica el juez, debiendo hacerlo por la remisión expresa que realizó el legislador como antes quedo explicado.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS.

Con fundamento en lo expuesto dentro de la presente acción constitucional, respetuosamente solicito a este Tribunal se proteja los derechos fundamentales al **debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N.** y al **derecho de igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N.** de la señora CLARA INES VANEGAS GIRALDO, identificada con C.C. 42.883.257 y transgredido por la Superintendencia de Sociedades mediante Autos No. 610 – 002463 del 10 de Noviembre de 2020 y los numerales 2º del auto 610 – 002158 del 8 de Octubre de 2020.

Solicitud de protección que redunda en lo siguiente:

PRIMERO. SE LE ORDENE a la Superintendencia de Sociedades **DAR APLICACIÓN** al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 a la señora CLARA INES VANEGAS GIRALDO, identificada con C.C. 42.883.257; personas naturales no comerciantes controlante de una sociedad mercantil. Lo anterior por remisión expresa del artículo 532 del C.G.P. y que como fundamento de la aplicación normativa establecida por el Artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se debió motivar el nombramiento del promotor en la providencia de apertura del proceso de reorganización.

SEGUNDO. Se solicita respetuosamente **DEJAR SIN EFECTO** los Autos No. No. 610 – 002463 del 10 de Noviembre de 2020 y los numerales 2º del auto 610 – 002158 del 8 de Octubre de 2020. Providencias judiciales mediante las cuales la Superintendencia de Sociedades pretende desconocer la aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles por cuanto en el texto de dicha norma no se incluyen y adicionalmente no motiva el nombramiento de dicho auxiliar de la justicia conforme lo exige el artículo 35 de la ley 1429 de 2010.

VI. COMPETENCIA.

La presente acción es competencia de este Honorable Tribunal Superior de Medellín de conformidad con el inciso 3 del numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Artículo 86 de la C.N.
- Artículo 29 de la C.N.
- Artículo 13 de la C.N.
- Sentencia C 590 de 2005 de la Corte Constitucional.
- Sentencia C-178 de 2014 de la Corte Constitucional.
- Artículo 1.2. del Decreto 1382 de 2000
- Artículo 532 del C.G.P.
- Artículo 35 Ley 1429 de 2010.
- Sentencia de tutela con radicado N° 05001-22-03-000-2020-00164-00 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, confirmada en segunda instancia por la sentencia STC 6188 - 2020 de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia.

VIII. PRUEBAS.

1. Documentales:

- 1.1. Auto No. 610-002250 del 15 de octubre de 2019 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió al trámite de un proceso de reorganización empresarial a la sociedad denominada LA LACTERIA S.A.S. identificada con Nit. 901.023.179.
- 1.2. Auto No. 610 - 002158 del 8 de octubre de 2020 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió a la señora CLARA INES VANEGAS GIRALDO, en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad denominada LA LACTERIA S.A.S.
- 1.3. Auto No. 610-002463 del 10 de Noviembre de 2020 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades resolvió el recurso de reposición interpuesto por CLARA INES VANEGAS GIRALDO.

- 1.4. Sentencia de tutela con radicado N.º 05001-22-03-000-2020-00164-00 de la sala civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín en el cual se falla un caso con hechos similares al presente.
- 1.5. Sentencia de segunda instancia N.º STC 6188 - 2020 de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia.

IX. ANEXOS

- 1.1. Copia cedula de ciudadanía de CLARA INES VANEGAS GIRALDO.

X. NOTIFICACIONES

- **La accionante:**

Recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico:

asistente@expertoseninsolvencia.co
richardperez@expertoseninsolvencia.co

- **La accionada:**

Recibe notificaciones en: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Del Honorable Tribunal Superior de Medellín;



CLARA INES VANEGAS GIRALDO
C.C. 42.883.257



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-02-021518

Tipo: Salida Fecha: 15/10/2019 10:56:11 AM
Trámite: 16649 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA - INTE
Sociedad: 901023179 - LA LACTERIA S.A.S. Exp. 0
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 901023179 - LA LACTERIA S.A.S.
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-002250

AUTO

Sujeto del Proceso

La Lacteria S.A.S.

Proceso

reorganización

Promotor

Asunto

Admisión al proceso de reorganización

Expediente

0

I. ANTECEDENTES

- Mediante escritos radicados 2019-02-016910 y 2019-02-017062 de julio 31 y 02 de agosto de 2019, el representante legal de la sociedad **La Lacteria S.A.S., Nit 901.023.179**, solicitó la admisión de su representada al proceso de reorganización bajo los preceptos de la ley 1116 de 2006.
- A su turno el Despacho mediante oficio 610-004538 de septiembre 05 de la presente anualidad requiere el concurso de la sociedad para el complemento de la solicitud; por cuanto, dicha solicitud no cumple una su totalidad los requisitos establecidos en la ley 1116 de 2006 para los procesos de reorganización.
- Nuevamente la sociedad a través su representante legal da alcance al oficio con radicados 2019-02-020113 de septiembre 19 de 2019

Respecto al escrito de la referencia mediante el cual, el representante legal de la sociedad **La Lacteria S.A.S.**, solicitó la admisión de su representada al proceso de Reorganización, le informo que, verificados los requisitos formales, encuentra el Despacho lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

Requisito legal	Acreditado en solicitud	ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD			Observación / Requerimiento
		Sí	No	No oper a	
Sujeto al régimen de insolvencia Art. 2, Ley 1116 de 2006	La Lactería S.A.S., Nit 901.023.179 y domicilio en Fredonia, Antioquia, carrera 50 No. 53-50. Su objeto social realizar cualquier actividad comercial, tanto en Colombia como en el extranjero, no obstante, tendrá como objeto principal la producción, comercialización, importación y exportación de alimentos lácteos, bebidas lácteas, productos lácteos, compra, venta, cría de semovientes, entre otras. Código	X			



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

2/7
AUTO
2019-02-021518
LA LACTERIA S.A.S.

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No oper a	Observación / Requerimiento
	CIIU principal 1040 Según certificado de cámara de comercio aportado folios 02 al 07 del radicado 2019-02-016910.				
Legitimación Art. 11, Ley 1116 de 2006	Solicitud presentada por la señora Clara Inés Vanegas representante legal de la sociedad La Lacteria S.A.S., en estudio. Obra en el expediente Folio 01 del radicado 2019-02-016910. Además, con acta 05 de febrero 18 de 2019 la asamblea general autoriza a la administración presentar solicitud de reorganización ante este Despacho. Folios 11 al 13 del radicado 2019-02-017062	X			
Cesación de Pagos Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Aporta documento al respecto suscrito y firmado por la representante legal y contadora. En dicho documento se observan diferentes obligaciones con varios acreedores vencidas mayor a 90 días por valor de \$ 68.321.414 y representan el 13.29% del pasivo externo de la sociedad con corte a junio 30 de 2019. Según escrito.	X			
Incapacidad de pago inminente Art. 9.2, Ley 1116 de 2006				X	
No haber expirado el plazo de enervamiento de causal de disolución sin adoptar medidas Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	En el folio 14 del radicado 2019-017062 la representante legal y contadora certifican que, la sociedad La Lacteria S.A.S, no se encuentra en causal de disolución por ley o estatutos. Frente al documento aportado, no es claro para el Despacho, por cuanto a diciembre 31 de 2018 el saldo del patrimonio es negativo. Complementa su solicitud con documento folio 06 del radicado 2019-02-020113, en el cual corrige anterior afirmación e indica que a partir del año 2019 se encuentra en causal de disolución por pérdidas registradas en el año anterior.	X			
Contabilidad regular Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	En el folio 15 del radicado 2019-017062 la representante legal y contadora certifican que, la sociedad La Lacteria S.A.S, lleva contabilidad regular de los negocios y conserva los documento y papeles del negocio. También informa que se acogió al marco normativo de contabilidad regulado por el decreto 2420 de 2015.	X			
Manifestación sobre existencia de pasivos por retenciones obligatorias con el fisco o descuentos o aportes de trabajadores al Sistema de Seguridad Social Art. 32, Ley 1429 de 2010	En los folios 21 al 23 del radicado 2019-017062 la representante legal y contadora certifican que, la sociedad La Lacteria S.A.S, no posee obligaciones vencidas por concepto de retenciones a favor del fisco, seguridad social ni retenciones de carácter de libranzas.	X			
Si existen pasivos pensionales, cálculo actuarial aprobado Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	En el folio 16 del radicado 2019-017062 la representante legal y contadora certifican que, la sociedad La Lacteria S.A.S, no posee pasivo pensional a cargo	X			



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

3/7
AUTO
2019-02-021518
LA LACTERIA S.A.S.

Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Estados financieros básicos de los tres últimos periodos Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Aporta estados financieros de los periodos de 2016, 2017 y 2018 con las notas, revelaciones, certificado a los estados financieros. Folios 28 al 67 de radicado 2019-02-017062. De la lectura a los estados financieros se puede establecer que, prepara estados financieros individuales conforme al decreto 2420 de 2015 en el grupo II NIIF para pymes. A diciembre 31 de 2018 el estado de situación financiera reportado posee activos por valor de (en miles de pesos) 281.825, pasivos por valor de 521.388 y patrimonio negativo de 259.882 y una pérdida del periodo intermedio de 495.352	X			
Informes financieros con corte al último día del mes anterior a la solicitud Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Aporta estados financieros de propósito especial con corte a junio 30 de 2019 con las notas, revelaciones, certificado a los estados financieros. Folios 68 al 87 de radicado 2019-02-017062. De la lectura a los estados financieros se puede establecer que, prepara estados financieros individuales conforme al decreto 2420 de 2015 en el grupo II NIIF para pymes. A junio 30 de 2019 el estado de situación financiera reportado posee activos por valor de (en miles de pesos) 181.525, pasivos por valor de 514.140 y patrimonio negativo de 332.615 y una pérdida del periodo intermedio de .72.752	X			
Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Aporta documento con el detalle del activo de la sociedad y algunos pasivos. Folios 89 al 92 del radicado 2019-02-017062. Para el Despacho dicho documento aportado no es del recibo; por cuanto, no se encuentran todas las partidas detalladas de las que se compone el Estado de Situación Financiera con corte a junio 30 de 2019. Complementa su solicitud con detalle de inventario de activos y pasivos. Folios 27 al 37 del radicado 2019-02-020113	X			
Memoria explicativa de las causas de insolvencia Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	En el documento aportado por la representante legal informa que, la sociedad fue creada y en la puesta en funcionamiento uno de sus ejes central de producción no cumplió con los estándares de calidad y retraso ostensiblemente el inicio de producción, perdiendo de paso a clientes importantes como los mercados institucionales generando grandes pérdidas económicas en el primer año de funcionamiento y para no morir en el intento, se acude a un plan b con nuevas inversiones que no se encontraban en el presupuesto inicial desencadenando una crisis de insolvencia. Folio 99 del radicado 2019-02-017062.	X			
Flujo de caja Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Allega un flujo de caja a 10 años con periodo de gracia de tres años incluidos. Folio 106 del radicado 2019-02-017062	X			
Plan de Negocios Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	En el documento aportado la administración pretende recomponer el patrimonio de la sociedad vía disminución de costos operativos buscando la eficiencia de los procesos internos, en lo comercial la búsqueda de nuevos mercados aprovechando tratados internacionales. Folios 104 y 105 radicado 2019-02-017062	X			



Requisito legal	Acreditado en solicitud	Sí	No	No opera	Observación / Requerimiento
Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Allega documento con proyecto de calificación y graduación de créditos por valor de \$ 509.140.501 con créditos de primera, cuarta y quinta clase y otro con proyecto de derechos de voto por valor de 475.180.190 con categorías A, B, C, D y E. Folios 100 al 103 del radicado 2019-02-017062. Referente a este documento resulta que, en ninguno de los casos el proyecto de calificación y graduación de créditos es superior al proyecto de derechos de voto y no se tiene el inventario de pasivos para comparar dichas cifras. Complementa su solicitud con documento. Folios 38 al 41 del radicado 2019-02-020113	X			
Reporte de bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor sujeto a las garantías previstas en la Ley 1676 de 2013, dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; Artículos 50 al 52 Ley 1676. Artículo 2.2.2.4.2.31. Decreto 1835 de 16 de septiembre de 2015.	Allega documento e informa que la sociedad no tiene registrada ninguna garantía mobiliaria. Folio 88 del radicado 2019-02-017062 Complementa su solicitud con relación de bienes necesarios para el desarrollo de su objeto social. Folios 42 y 43 del radicado 2019-020113	X			
Solicitud presentada por acreedor, prueba sumaria de las obligaciones vencidas o de incapacidad de pago inminente. Par., art. 13, Ley 1116 de 2006				X	

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, el Intendente de la Regional Medellín,

RESUELVE

Primero. - Admitir a la sociedad **La Lacteria S.A.S., Nit 901.023.179** y domiciliada en Fredonia, Antioquia., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. - Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19 numeral 2. Líbrese el oficio correspondiente.



Tercero. - Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Cuarto. – Designar al representante legal de la sociedad, **Clara Inés Vanegas Giraldo**, con cedula de ciudadanía No. **42.883.257**, promotora encargado de funciones de Promotor, según lo reglado en el decreto 1074 de 2015, exceptuando la constitución de póliza.

Quinto. - Ordenar a la sociedad deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias y, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

Sexto. - Ordenar al representante legal de la sociedad la inscripción del registro de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata el artículo 2.2.2.4.2.58 del decreto 1835 de 2015

Séptimo.- Ordenar a la representante legal de la sociedad entregar a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en la sección 35.12 de NIIF para Pymes, a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar Políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.
- d. Informar si la sociedad es garante, deudora o avalista de terceros.



e. Informar si la compañía tiene procesos judiciales en contra.

Octavo. - Ordenar a la Promotora la presentación de los informes y sus anexos según lo normado en el decreto único reglamentario 1074 de 2015, adicionado por el decreto 991 de junio 26 de 2018 en especial los contenidos en los artículos 2.2.2.11.11.1, 2.2.2.11.11.2, 2.2.2.11.11.3, 2.2.2.11.11.4, 2.2.2.11.11.5, 2.2.2.11.11.6 y 2.2.2.11.11.7

Parágrafo primero. - Dichos documentos deben ser radicados a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto”, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, deberá presentar de manera física en esta Intendencia un proyecto de calificación y graduación de créditos con las estipulaciones del Código Civil, artículo 2495 y siguientes y otro proyecto de derechos de voto con lo reglado en el artículo 24, 25 y 31 de la ley 1116 de 2006.

Parágrafo segundo. - La presentación de documentos a que hace referencia el artículo 2.2.2.11.11.2 y 2.2.2.11.11.3 del decreto 1074 de 2015 se entiende presentado en solo informe.

Parágrafo tercero. - Para la presentación del primero informe de que trata este artículo, el Despacho otorga un plazo de 2 meses contados a partir de la posesión del cargo de promotor en encargo de funciones.

Noveno. - Del proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto, conforme al ordinal anterior, se dará traslado a los acreedores por el término de cinco (05) días para que formulen sus objeciones a los mismos.

Décimo. - Ordenar a la sociedad deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir físicamente a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016. En cuanto a los estados financieros de fin de ejercicio se deberá sujetar a lo dispuesto en la circular que con este fin emita la Superintendencia de Sociedades.

Decimoprimer. - Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad deudora, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimosegundo. - Fijar en la cartelera de la Intendencia Medellín, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.

Decimotercero. - Ordenar a la representante legal fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Decimocuarto. - Ordenar a la Secretaria de la Intendencia Regional que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.



Decimoquinto. - Ordenar a la sociedad concursada que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Decimosexto. - Ordenar al representante legal de la sociedad concursada que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO MARTINEZ HERNANDEZ
Intendente Medellín
TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad. 2019-02-020113 y 2019-02-020157



Al contestar cite el No. 2020-02-020859

Tipo: Salida Fecha: 08/10/2020 09:40:45 PM
Trámite: 16649 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA - INTE
Sociedad: 42883257 - VANEGAS GIRALDO CLA Exp. 92154
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLIN
Destino: 42883257 - VANEGAS GIRALDO CLARA INES
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-002158

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA MEDELLIN

Sujeto del Proceso

Clara Inés Vanegas Giraldo

Asunto

Admisión al Proceso de Reorganización Abreviada

Proceso

Reorganización Abreviada

Expediente

92.154

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito radicado 2020-01-500206 del 07 de septiembre de 2020, la señora Clara Inés Vanegas Giraldo Persona natural no comerciante domiciliada en Sabaneta Antioquia, solicita admisión al proceso de reorganización de su representada, con lo establecido en la ley 1116 de 2006.
2. A su turno el Despacho y luego de verificar la información suministrada por el deudor, requiere su complemento de la solicitud presentada, mediante oficio 610-002947 del 10 de septiembre de 2020.
3. Nueva la deudora, aporta información requerida en el oficio antes citados con radicado 2020-01-515006 del 17 de septiembre de 2020
4. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización, encuentra el Despacho lo siguiente.

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Aportado
Acreditado en la solicitud: Clara Inés Vanegas Giraldo., C.C. 42.883.257 y domicilio en Sabaneta, Antioquia, carrera 48 No. 50Sur 128 piso 9 oficina 9926. Manifiesta ser persona natural no comerciante y socio controlante de la sociedad La Lacteria S.A.S., en proceso de reorganización. En el anexo AAA aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad controlada, en el cual se anuncia a la solicitante, como controlante de la citada sociedad, la cual se encuentra en proceso de reorganización ante este Despacho judicial. En el anexo AAA se observa que, el inventario de bienes a nombre de la deudora no supera los 5.000 SMMLV Radicado 2020-01-500206 anexo AAB	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11 ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Aportado
Acreditado en solicitud:	



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia



Solicitud presentada por la señora Clara Inés Vanegas Giraldo C.C 42.883.257 con lo establecido en el artículo 532 de la ley 1564 de 2012. Obra en el expediente radicado 2020-02-500206 anexo AAB.
En el anexo AAA aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad controlada, en el cual se anuncia a la solicitante, como controlante de la citada sociedad, la cual se encuentra en proceso de reorganización ante este Despacho judicial.

3. Cesación de Pagos

Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si cumple
--	---

Acredita en solicitud:
Aporta documento, en el cual afirma estar en cesación de pagos; por cuanto, posee obligaciones crediticias vencidas mayor a 90 días que ascienden a 648.856.714 y que representan el 92.85% de sus obligaciones crediticias con corte a agosto 31 de 2020.
Radicado 2020-01-500206 anexo AAA en 3 folios

4. Ingresos

Fuente: Certificación de ingresos del deudor.	Estado de cumplimiento: Si cumple
---	---

Acreditado en solicitud:
Allega documento en donde manifiesta percibir ingresos en promedio mensuales por valor de \$ 6.500.000 producto de relación laboral con la sociedad La Lacteria SAS Radicado 2020-01-500206 anexo AAA un folio

5. Recursos disponibles

Fuente: Detalle de ingresos menos gastos personales	Estado de cumplimiento: Si cumple
---	---

Acreditado en solicitud:
Allega documento en donde manifiesta percibir ingresos en promedio mensuales por valor de \$ 6.500.000 y descontados los gastos presenta un disponible neto de \$1.950.000.
Radicado 2020-01-500206

6. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Aportado
---	--

Acreditado en solicitud:
Aporta documento en el que informa que, no posee obligaciones laborales a cargo, ni de índole fiscal ni de retenciones.
Radicado 2020-01-515005

7. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Aportado
---	--

Acreditado en solicitud:
En documento aportado afirma que, n posee obligaciones públicas pensionales a cargo
Radicado 2020-01-515005

8. Inventario de activos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Aportado
---	--

Acreditado en solicitud:
Aporta inventario de bienes inmuebles con certificado de libertad y tradición y avalo técnico de bien inmuebles por valor de \$ 335.598.00 correspondiente al 50% con matrícula inmobiliaria 001-329874 ubicado en la dirección carrera 35 16 a sur 250int 103 en Medellín.
radicado 2020-01-515005 anexo AAA en un folio

9. Inventario de pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Art. 13.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: aportado
---	--

En el radicado 2020-02-004981 anexo AAA aporta detalle de acreencias por valor de 255.148.123, y \$443.708.5 91 las cuales son obligaciones producto de avales a la controlada,

10. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Aportado
---	--

Acreditado en solicitud:
En sus memorias la deudora informa que, su principal razón por la cual se encuentra en situación de

insolvencia es porque su controlada, ha requerido de inversiones importante para poder sostener la producción y funcionamiento de la misma, la mayoría de sus obligaciones son solidarias o indirectas porque dichas obligaciones se adquirieron para realizar inversiones la controlada. Otro motivo es que sus ingresos personales dependen de la actividad de empresa para la cual presta sus servicios, por lo tanto al no funcionar el flujo de caja de manera adecuada en la sociedad, realizó préstamos a título personal para poder sostener sus gastos personales, adicionalmente con las medidas de aislamiento obligatorio decretadas por el gobierno nacional a causa de la pandemia del Covid 19 que tuvo la empresa cerrada por más de 3 meses, esto agravo la situación que venía presentando.

Radicado 2020-01-500206 anexo AAA

11. Flujo de caja

Fuente: Art. 13.5, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si cumple
---	---

Acreditado en solicitud:

Aporta flujo de caja proyectado a 10 años
Radicado 2020-01-515005 en un folio

12. Plan de Negocios

Fuente: Art. 13.6, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Aportado
---	--

Acreditado en solicitud:

Manifiesta la deudora que, su situación de crisis proviene de la ejecución de las entidades financieras sobre garantías dadas a favor de créditos de la sociedad que controla, la cual, se encuentra en proceso de reorganización

Radicado 2020-01-500206 anexo AAA

13. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto

Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si cumple
---	---

Acreditado en solicitud:

Aporta proyecto de calificación y graduación de créditos por valor de 698.856.714 en tercera y quinta clases y de derechos de voto en categorías C, D y E anexo AAA radicado 2020-01-500206 En el proyecto de derechos de voto se observa que, los derechos de voto de acreedor interno no son concordantes con el patrimonio neto negativo que posee el deudor.

En el radicado 2020-01-515005 anexo AAA aporta aclaración sobre el proyecto presentado con la solicitud inicial, la cual es aceptada por el Despacho

14. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.

Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Aportado
--	--

Acreditado en solicitud:

La deudora aporta documento, en el cual afirman que no posee obligaciones crediticias garantizadas con bienes de su propiedad.

Radicado 2020-01-5000206 anexo AAA en un folio.

También aporta avalúo técnico de bien inmueble y copia de certificado de libertad y tradición Mat. 001-329905

Radicado 2020-01-500206 anexo AAA en 20 folios

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización Abreviado.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará con base en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

En mérito de lo expuesto, el Intendente de la Regional Medellín,

RESUELVE

Primero. Admitir a la persona natural no comerciante Clara **Inés Vanegas Giraldo** con C.C. 42.883.257y domiciliada en Sabaneta, Antioquia., al proceso de reorganización regulado por el decreto – ley 772 2020, la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

Segundo. Designar como promotora, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	Gloria Patricia Cañola Díaz del Castillo
Cédula de ciudadanía	43.074.365
Contacto	Carrera 64A #37-36. Int. 101, Medellín Tel. 5089237 cel. 3196936843, correo electrónico gpcanola@gmail.com ,

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designad la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición de la promotora, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
3. Fijar los honorarios del promotor, así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$5.266.820	20%	Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto, por medio del cual se dé por aceptada la póliza de seguro.
\$10.533.640	40%	Un mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.
\$10.533.640	40%	Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá se desembolsado a más tardar en esta fecha. Para cualquier caso, el pago de honorarios se sujetará a lo dispuesto en el decreto 2130 de 2015 en su artículo 2.2.2.11.7.2.

Se advierte que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en las Circulares 500-000017 de 3 de abril de 2020 y 500-000018 de 8 de abril de 2020, para su posesión y los demás que se lleguen a implementar en relación con el cumplimiento de sus funciones.

Tercero. Ordenar a la promotora que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotora y en ningún caso serán imputados a la persona concursada. La promotora dispone de diez (10) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. En todo caso la póliza debe cumplir todos los requisitos de la Resolución 100-000867 de 2011.

Cuarto. Advertir a la deudora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Quinto. Fijar en la secretaría del Despacho, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

Sexto. Ordenar a la persona concursada fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Séptimo. Ordenar a la deudora entregar a esta Entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto ampliamente detallado. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1074 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración, acompañada del avalúo técnico. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Noveno. Ordenar a la deudora y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación

en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx.

Decimo. Quien ejerza las funciones de promotor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Parágrafo. Se advierte a la promotora que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función y designar un nuevo promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Décimo primero. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Décimo segundo. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Décimo tercero. Requerir a quien ejerza las funciones de promotor para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- La información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Parágrafo. Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.



Décimo cuarto. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Décimo quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Décimo sexto. Ordenar a la deudora mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Décimo séptimo. Ordenar a la deudora que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si hay lugar a ello. Se previene a la representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Décimo octavo. Advertir a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de Reorganización Abreviada, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el acuerdo de reorganización.

Décimo noveno. Fijar como fecha para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización el día 14 de enero de 2021 a las 2:30 pm.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Vigésimo: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas.

Vigésimo primero. Fijar como fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día 16 de marzo de 2021 a las 10:00 am

Vigésimo segundo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Líbrense los oficios correspondientes.

Vigésimo tercero. Fijar en la secretaria de del Despacho, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

Vigésimo cuarto. Ordenar a secretaria de del Despacho que, remita copia de esta



providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Vigésimo quinto. Ordenar a la secretaría del Despacho que, expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a las autoridades que lo requieran.

Vigésimo sexto. Ordenar a la secretaría del Despacho, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo séptimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la secretaría del Despacho una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Vigésimo octavo.- Se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades de la entidad en su página web institucional (www.supersociedades.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO

Intendente Regional Medellín

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

Rad. 2020-01-515006



Al contestar cite el No. 2020-02-024682

Tipo: Salida Fecha: 10/11/2020 08:01:15 AM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 42883257 - VANEGAS GIRALDO CLA Exp. 92154
Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN
Destino: 42883257 - VANEGAS GIRALDO CLARA INES
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-002463

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Intendencia Regional Medellín

Sujeto del Proceso

Clara Inés Vanegas Giraldo c.c. 42.883.257

Proceso

Reorganización

Asunto

Resuelve recurso

Expediente

92.154

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 610-002158 de 08 de octubre de 2020, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la persona natural no comerciante controlante, señora **Clara Inés Vanegas Giraldo** en los términos y formalidades del Decreto Ley 772 de 2020, la Ley 1116 de 2006 y de la Ley 1429 de 2010.

En el citado auto de admisión, se designó como promotora a la doctora **Gloria Patricia Cañola Diaz del Castillo**, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en el Decreto Legislativo 772 de 2020 y en la Ley 1116 de 2006 y le fijo honorarios por valor de \$26.334.100.

2. Con escritos radicados con los números 2020-01-546673 y 2020-01-551893 del 16 y 20 de octubre de 2020, el concursado interpuso recurso de reposición en contra del auto antes citado, aclarando que dicho recurso solo en el numeral segundo de la parte resolutive, argumentado, entre otros, que:

El numeral 2do del auto 610 – 002158 del 08 de octubre de 2020, estableció el pago de unos honorarios al promotor por una cuantía de \$ 26.334.100.

- a) *Dichos honorarios no se compadecen con la situación actual por la que está pasando el mundo entero debido a que son unos honorarios muy altos teniendo en cuenta el valor de mis activos y pasivos y el número de acreedores que tiene este proceso de reorganización abreviada.*



b) Otro argumento que quiero poner de presente a su despacho es que los honorarios del promotor se fijan con base en el valor de mis activos, en mi caso el valor total de mis activos es de \$335.598.023, y en casos similares e incluso de mayores activos su despacho ha fijado unos honorarios razonables.

3. Él recurrente solicita:

PRIMERA: SE REPONGA el numeral segundo del Auto No. 610-002158 del 08 de octubre de 2020 por las razones antes expuestas en este recurso y se ajuste los honorarios fijados al promotor a los parámetros establecidos por el Art 2.2.2.11.7.1. del decreto 2130 de 2015 en concordancia con el párrafo 2º del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDA: En caso de que no prospere la pretensión antes mencionada solicito a su despacho me exponga las razones, fundamentos legales y el cálculo aritmético que se utilizó para llegar al valor fijado de honorarios establecido en el auto 610-002158 del 08 de octubre de 2020.

4. Del recurso antes mencionado se corrió traslado 610-000317 del 26 de octubre de 2020 durante los días 26 y 29 de octubre de 2020, termino dentro del cual nadie se haya pronunciado respecto al mismo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 dispone que la Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, conocerá del proceso de insolvencia como Juez del Concurso.

2. El inciso segundo del artículo 532 de la ley 1562 de 2012 establece que la insolvencia de las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

3. El artículo 318 del Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y contenido del recurso de reposición en contra de los autos proferidos por las autoridades judiciales.

4. Luego de las anteriores aclaraciones, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso, en los siguientes términos:

a. Indica el recurrente que: *“El cálculo de los honorarios del promotor está regulado por el decreto 2130 de 2015 Art 2.2.2.11.7.1 el cual establece lo siguiente: “En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en el párrafo segundo del artículo 67 de la ley 1116 de 2006 ...” El párrafo 2º del artículo 67 de la ley 1116 de 2006 establece lo siguiente: “...*

b. El Artículo 35 del Decreto 065 de enero 20 de 2020, modificó el artículo 2.2.2.11.7.1 del DUR 1074 de 2015, estableciendo como tope mínimo para la fijación de honorarios, 30 SMMLV para sujetos del proceso clasificados en categoría C, estos son aquellos con activos hasta 10.000 SMMLV.

5. En ese orden de ideas, el Despacho desestima el recurso y pone de presente al deudor en reorganización lo siguiente:

a. El artículo 35 de la ley 1429 de 2010 no regula la participación de la persona natural no comerciante controlante como promotor de su propio proceso de reorganización;



- b. Los honorarios fijados al promotor mediante el Auto 610-002158 de 08 de octubre de 2020, se ajustan al mínimo de honorarios que pueden ser establecidos, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto 065 de 2020;

En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de Medellín en uso de sus funciones y facultades legales,

RESUELVE

Primero: desestimar los argumentos en contra del Auto 610-002158 de 08 de octubre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: confirmar de forma íntegra el Auto 610-2158 de 08 de octubre de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Advertir que, la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 491 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100 - 004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (<http://www.supersociedades.gov.co>)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO
Intendente Regional Medellín

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA CIVIL**

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veinte

Procedimiento: Tutela
Radicado: 05001-22-03-000-2020-00164-00
Parte Activa: Blanca Elena Ramos Urrego
Parte Pasiva: Superintendencia de Sociedades

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de amparo presentada por la señora Blanca Elena Ramos Urrego en contra de la Superintendencia de Sociedades, con ocasión del auto por esta proferido el 17 de febrero de 2020 en la que dispuso remover a la señora Blanca Elena Ramos Urrego como promotora en el proceso de reorganización empresarial, para designar en este cargo al señor Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes.

PRETENSIÓN

La señora Blanca Elena Ramos Urrego, en su calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad comercial Estación de Servicios la Variante

de Santa Fe de Antioquia Ltda, pretende que se deje sin efecto la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades el 17 de febrero de 2020, confirmada mediante auto de 13 de abril de 2020, que desató el recurso de reposición.

HECHOS

La demandante afirma que, iniciado su trámite de admisión a proceso de reorganización empresarial en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad comercial Estación de Servicios la Variante de Santa Fe de Antioquia Ltda., la Superintendencia de Sociedades expidió auto del 4 de diciembre de 2018 nombrándola como promotora de la reorganización empresarial, función que cumplió hasta el 17 de febrero de 2020, cuando la Superintendencia expidió un auto en el que la removía del cargo, para en su lugar designar a un auxiliar de la justicia como promotor.

La demandante afirma que el auto que la remueve del cargo de promotora, vulnera su debido proceso, porque ella tiene derecho a ejercer el cargo de conformidad con el artículo 532 del Código General del Proceso, que ordena dar el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006 a los procesos de reorganización empresarial de persona natural no comerciante controlante de una sociedad comercial.

De igual manera, la demandante afirma que la Supersociedades incurre en vía de hecho al considerar que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 no incluye el supuesto de nombrar como promotor a una persona natural no comerciante, porque según la entidad demandante, esa norma solo trae el supuesto de nombrar como promotor al representante legal de la sociedad deudora o a la propia persona natural comerciante.

La petente afirma que el auto del 17 de febrero de 2020 proferido por Supersociedades fue recurrido en reposición y confirmado mediante auto del 13 de abril de 2020, y que como se trata de un proceso de única instancia ya se agotaron los medios de defensa ordinarios.

CONTRADICCIÓN

La Superintendencia de Sociedades pide que se declare improcedente la solicitud de amparo porque ha cumplido con su función propendiendo por salvaguardar los derechos de la demandante en tutela como de los acreedores concocursados.

El ente demandado afirma que cumplió con la ley, removiendo a la señora Blanca Elena Ramos Urrego, porque según el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que modificó la Ley 1116 de 2006, dispuso que las funciones que de acuerdo con la ley de insolvencia las deba cumplir el promotor serán asumidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante según el caso, y ninguna de las calidades la cumple la promotora-hoy tutelante.

La entidad demandada afirma que la demandante no supera el requisito de inmediatez, porque solo puso tutela tres meses después de haber sido removida del cargo de promotora.

De otro lado, al trámite fueron vinculados Banco Davivienda S.A., Víctor Manuel Oquendo, Bancolombia S.A., Leasing Bancoldex S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Colpatria S.A., José Luis Rodríguez Ramos, Municipio de Medellín-Catastro, Empresas Públicas de Medellín ESP, los cuales

se limitaron a afirmar en sus respuestas que debe ordenarse su vinculación del trámite porque no han vulnerado derechos fundamentales de la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la interpretación de la Superintendencia de Sociedades vertida en el auto del 17 de febrero de 2020 según la cual la persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial que se acoge al régimen de reorganización empresarial no puede ejercer el cargo de promotora porque es un supuesto que no está consagrado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, vulnera el derecho al debido proceso de la demandante.

CONSIDERACIONES

Marco jurídico

La tutela procede contra providencias judiciales de manera excepcional porque: (i) el proceso jurisdiccional constituye el ámbito ordinario de reconocimiento de los derechos fundamentales que hacen parte de ese proceso, (ii) los jueces y magistrados son funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, (iii) el principio de seguridad jurídica se concreta en la cosa juzgada de las providencias a través de las cuales se resuelven las controversias y (iv) la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

No obstante, si concurren ciertos requisitos *formales* y por lo menos uno de los *defectos o vicios materiales* desarrollados por la Corte Constitucional, la tutela se

convierte en un mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales que resultan comprometidos.

En cuanto a los requisitos *formales* de procedibilidad de la acción de tutela, el Tribunal Constitucional ha señalado que quien pretenda recurrir a este amparo frente a actos jurisdiccionales deberá tener en cuenta: **a.** *que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;* **b.** *que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada;* **c.** *que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* **d.** *que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;* **e.** *que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;* **f.** *que no se trate de sentencias de tutela (cfr. sentencias T-586 de 2006 y C-590 de 2005).*

Superado el examen de los requisitos formales, se viabiliza el análisis de procedibilidad *material* del amparo, en orden a lo cual ha de verificarse si la providencia judicial acusada ha incurrido en alguno de los vicios, caracterizados por la Corte Constitucional como: defecto sustantivo o material, defecto fáctico, falta de motivación, desconocimiento del precedente, defecto procedimental absoluto, entre otros; sin embargo, para la resolución del caso planteado solo se considerará el **defecto sustantivo**, que en palabras de la Corte Constitucional:

Se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir,

entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse. Sentencia *SU573-17*.

Caso concreto

El 22 de noviembre de 2018, la señora Blanca Elena Ramos Urrego, en calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad la sociedad comercial Estación de Servicios la Variante de Santa Fe de Antioquia Ltda., elevó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de apertura de proceso de reorganización empresarial, de conformidad con el artículo 532 del CGP, precepto que hace parte del título IV del Libro segundo, que regula el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El régimen de insolvencia para persona natural no comerciante solo se reguló en el país a partir de la Ley 1564 de 2012¹, puesto que desde el Decreto 750 de 1940, pasando por el Código de Comercio de 1971 y hasta llegar a la Ley 1116 de 2006, con las modificaciones a esta introducidas, entre otras por la Ley 1429 de 2011, el trámite de la insolvencia y/o reorganización empresarial estaba destinado a las personas jurídicas y naturales comerciantes.

Por su parte, el régimen de insolvencia vigente hasta antes de la expedición del Código General del Proceso estaba en la Ley 1116 de 2006, y a él solo se podía someter como lo señala el artículo 2 (ámbito de aplicación): “*Las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo (los excluidos están listados*

¹ La primera ley que trató el tema fue la 1380 de 2010 pero fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional por vicios de procedimiento en su expedición.

en el artículo siguiente), que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales’.

Así pues, la Ley 1429 de 2010, atendiendo al ámbito de aplicación de la Ley 1116 de 2006, cuando introdujo en su artículo 35 la modificación a ese régimen de insolvencia, preceptuó: *“Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso”*. Es decir, la modificación al régimen de insolvencia introducida en el artículo en cita, no podía ser de otra manera, porque si a ese régimen solo se podían someter personas jurídicas y personas naturales comerciantes, no era lógico que se contemplara la asunción de las facultades del promotor por una persona natural no comerciante, sencillamente porque estas no estaban sometidas a la Ley 1116 de 2006, es más, el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante no existía para la fecha de promulgación de la Ley 1429 de 2010².

Así las cosas, las leyes 1429 y 1116 dirigen todos sus mandatos de obligaciones que deben asumir las personas jurídicas y personas naturales comerciantes, a estos y a los representantes legales o accionistas-socios de aquellas, pues solo a través de ellos se puede adelantar el trámite de insolvencia, se itera, porque solo este tipo de personas se podía acoger a este régimen.

² Días antes de la publicación de esta ley se profirió la sentencia que declaró la inexecutable de la Ley 1380 de 2010.

En este sentido, como la Ley 1116 de 2006 definió desde el artículo 2° su ámbito de aplicación “...*personas naturales comerciantes...*”, esa ley, la mayoría de las veces, para hacer referencia a los derechos y obligaciones de los que se someten a insolvencia utiliza la palabra deudor(ecs), pero, a veces, hace referencia a personas naturales comerciantes (artículo 31: la persona natural comerciante se considerara acreedor interno; artículo 59: después del pago, los bienes remanentes serán adjudicados ... al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes...; artículo 77: “*En los procesos de insolvencia de las personas naturales comerciantes o que desarrollen una actividad empresarial, los procesos ejecutivos alimentarios continuarán su curso y no serán suspendidas ni levantadas las medidas cautelares decretadas y practicadas en ellos*”).

Así pues, en todos los artículos donde la ley utiliza la palabra deudor, por la interpretación sistemática de la ley, sin tener en cuenta el CGP, se entiende que se hace referencia a una persona jurídica o a una persona natural comerciante, porque simplemente desde el artículo 2° se definió el ámbito de aplicación; de manera que atendiendo esta interpretación y la expresa exclusión de las personas naturales no comerciantes de este régimen de insolvencia, según el artículo 3° ibídem, es claro que ni esta ley, ni aquellas que la modificaron expedidas antes del Código General del Proceso, consagran expresamente o tácitamente su aplicación a personas naturales no comerciantes.

Pese a lo anterior, el Código General del Proceso cambió el ámbito de aplicación de la Ley 1116 de 2006, porque, aunque incluyó el régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, en el artículo 532 preceptuó que este procedimiento no se aplicaba a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades comerciales “*cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006*”.

Por tanto, el artículo 532 del CGP incluyó una derogatoria tácita y parcial del numeral 8 del artículo 3° de la Ley 1116 de 2006³, que ya deben entenderse con la salvedad del artículo 532 del CGP, porque el régimen de insolvencia de la Ley 1116 sí se aplica a las personas naturales no comerciante, siempre y cuando sean controlantes de una sociedad mercantil. En idéntico sentido debe entenderse modificado el artículo 2° de esta ley, porque su ámbito de aplicación se extendió a personas naturales no comerciantes que cumplen con la referida condición.

En consecuencia, el auto del 17 de febrero de 2020 proferido por la Superintendencia de Sociedades, desconoció la aplicación del artículo 532 del Código General del Proceso, que de manera clara e inequívoca preceptúa que la persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial debe acogerse al régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006.

El artículo 532 del CGP impone que la Ley 1116 de 2006 se entienda modificada en todos los preceptos que dirige a la persona natural comerciante, para incluir también a la no comerciante controlante de sociedad comercial, porque de lo contrario, esto es, de no incluirse la persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial ni siquiera se podría tramitar el régimen de insolvencia después del pago a los acreedores en caso de quedar remanentes, ya que según el artículo 59 de la Ley 1116, los remanentes solo se adjudican al deudor persona natural comerciante.

³ “No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley: (...) 8. Las personas naturales no comerciantes”

De la misma manera, no existirían acreedores internos en la insolvencia de persona natural no comerciante controlante de sociedad comercial, porque el artículo 39 *ibídem* solo consagra como tal a la persona natural comerciante; y así mismo sería con la los procesos ejecutivos por alimentos que en el caso de las personas naturales comerciantes no se suspenden ni se levantan las medidas, pero de aceptarse la tesis del Intendente Regional es obligatorio concluir que también los ejecutivos por alimentos se remitirían al proceso de insolvencia, porque se trata de un supuesto que no está consagro en el artículo 77 *ibídem*.

Del mismo modo, la interpretación que del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 hace la entidad demandada, desconoce la norma aplicable al caso, pues hace caso omiso a la modificación que de la Ley 1116 introdujo el artículo 532 del CGP, lo que resulta en clara afectación de los derechos de la parte actora, más, si se tiene en cuenta que la Ley 1429 de 2010 tiene como propósito la formalización y generación de empleo, razón por la cual permitió, entre otras, que el deudor persona natural comerciante o el representante legal de la persona jurídica deudora ejerciera como promotor del proceso de insolvencia, con el claro propósito de incentivar la formalidad empresarial, evitando en los procesos de reorganización altos costos, beneficio del que se ve privada la señora Blanca Helena Ramos en su calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad comercial Estación de Servicios la Variante de Santa Fe de Antioquia Ltda., removiéndose del cargo de promotora.

Por último, no se desconoce que la función del juez del proceso de insolvencia es velar por el cumplimiento de los deberes de cada uno de los implicados, sin embargo, no puede hacerse a costa del desconocimiento de normas que resultan aplicables al caso y cuya inobservancia acarrea lesión a los derechos fundamentales

de una de las partes. En consecuencia, si el juez de la insolvencia advierte que debe removerse el deudor de su cargo de promotor, deberá ceñirse a las normas que regulan ese asunto para la persona natural comerciante (Decreto 2130 de 2015).

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

Primero: Conceder el amparo constitucional solicitado por Blanca Elena Ramos Urrego, en su calidad de persona natural no comerciante controlante de la sociedad comercial Estación de Servicios la Variante de Santa Fe de Antioquia Ltda.

Segundo: Dejar sin efecto los Autos 610-000349 del 17 de febrero de 2020 y 610-000899 del 13 de abril de 2020 proferidos por Intendente Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de insolvencia solicitado por la señora Blanca Elena Ramos Urrego.

Tercero: Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC6188-2020

Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00164-02

(Aprobado en sesión virtual de veintiséis de agosto de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 15 de julio de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de la acción de tutela promovida por Blanca Elena Ramos Urrego contra la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Medellín, a cuyo trámite fueron vinculados Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes y los intervinientes del proceso objeto de queja constitucional.

ANTECEDENTES

1. La promotora reclama la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

En consecuencia, solicita se le ordene a la accionada «*dar aplicación al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010...*» respecto de ella en su calidad de «*persona natural no comerciante controlante de una sociedad mercantil. Lo anterior por remisión expresa del artículo 532 del C.G.P.*»; y se disponga «*dejar sin efecto los autos No. 610-000349 del 17 de febrero de 2020 y No. Auto No. 610-000899 del 13 de abril de 2020. Providencias judiciales mediante las cuales la Superintendencia de Sociedades pretende desconocer la aplicación del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles por cuanto en el texto de dicha norma no se incluyen*».

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Mediante proveído de 4 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Medellín admitió a Blanca Elena Ramos Urrego, en su condición de persona natural no comerciante controlante de la sociedad comercial Estación de Servicios la Variante de Santa Fe de Antioquia Ltda., al proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, advirtiéndole que debía cumplir con las funciones otorgadas al promotor.

2.2. Posteriormente, con auto de 17 de febrero de 2020 fue removida del cargo, siendo designado el auxiliar de la

justicia Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, decisión que recurrida en reposición, fue confirmada parcialmente en providencia de 13 de abril siguiente, dejando sin efecto los honorarios fijados al nuevo promotor, los que se liquidarían nuevamente.

2.3. Indicó la accionante que el juicio criticado se adelantó por la iliquidez y cesación de pagos de la Estación de Servicios la Variante de Santa Fe de Antioquia Ltda. con sus acreedores; que ella es la controlante de dicha sociedad, pues cuenta con una participación accionaria del 94%, ejerciendo posición dominante en la toma de decisiones; y que garantizó de forma solidaria la mayoría de las obligaciones adquiridas por la Estación de Servicios, razón por la que vio comprometida su estabilidad financiera ante la insolvencia económica de la primera.

2.4. Señaló que las aludidas razones la motivaron a iniciar el proceso de reorganización empresarial, en calidad de controlante, atendiendo lo previsto en el artículo 532 del Código General del Proceso, pues le era imposible asumir el pasivo de la sociedad; y que bajo el amparo del último inciso de la aludida norma fue admitido el trámite en auto No. 610 – 003548 del 4 de diciembre de 2018 y designada como promotora.

2.5. Adujo que en proveído No. 610-000349 del 17 de febrero de 2020 la Superintendencia criticada dispuso su remoción y designó a Rodrigo Jesús Tamayo Cifuentes como promotor, indicando que en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 no se incluyen a las personas naturales no comerciantes controlantes; y que pese a que recurrió dicha decisión, en auto de 13 de abril de los corrientes se mantuvo.

2.6. Sostuvo que el legislador no contempló dentro del mencionado artículo 35 *ídem* a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades, pues dicha norma es anterior a la Ley 1564 de 2012, por lo que no se podía contemplar allí a personas que no eran sujetos de regulación por parte de la Ley de insolvencia colombiana; que los autos censurados siguen sosteniendo que el anotado canon 35 no le era aplicable a este tipo de nuevos sujetos del régimen de insolvencia, pues en su texto no se indicó; y que la remisión del artículo 532 del Código General del Proceso a la Ley 1116 de 2006, también incluye las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

2.7. Refirió que agotó los mecanismos de defensa con los que contaba; que se incurrió en una irregularidad procesal al privarla de su derecho a ser designada como promotora, ocasionándole una erogación económica al tener que asumir los honorarios de un auxiliar de la justicia, así

como una vía de hecho, en tanto que se desconoce una norma aplicable; que se configuró un defecto procedimental absoluto al considerar que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 no le era aplicable por no incluir expresamente a las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles, dejando de lado lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 532 del Código General del Proceso.

2.8. Agregó que fue hasta la expedición de dicho Estatuto Procesal que se incluyó como nuevo sujeto del régimen de insolvencia a las aludidas personas, por lo que es obvio que antes de la vigencia del mismo ninguna norma se refiriera expresamente sobre el punto; que a partir de una interpretación natural, también se le aplican todas las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan; que se transgrede el derecho a la igualdad, al aplicar el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 y demás normas a los otros sujetos del régimen de insolvencia, pues el legislador en el mencionado artículo 532 del Código General del Proceso hizo una remisión al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. Scotiabank Colpatria SA solicitó se declarara la falta de legitimación en la causa por activa, en tanto que no tiene

injerencia en las decisiones que autónomamente ha adoptado el estrado acusado.

2. Banco de Comercio Exterior de Colombia SA Bancoldex señaló que carecía de legitimación en la causa por pasiva, pues el acreedor era Leasing Bancoldex, hoy Arco Grupo Bancoldex S.A., por lo que no ha transgredido derecho fundamental alguno ni tiene un interés legítimo.

3. La Superintendencia de Sociedades refirió que observó los principios y normas que rigen el proceso; que adoptó la decisión criticada con fundamento en la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, en armonía con el Código General del Proceso; que el juez del concurso se equivocó al asignarle funciones de promotora a la concursada persona natural no comerciante, por lo que se subsanó dicha irregularidad a través del control de legalidad; que el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 previó que dichas funciones las asumiría el representante legal de la persona jurídica deudora o el deudor persona natural comerciante, sin que dicha disposición establezca que también las pueda ejercer la persona natural no comerciante controlante de sociedades mercantiles, pues pese a que su trámite está regido por la Ley 1116 de 2006 no se puede entender que asuma las funciones que le corresponden a un auxiliar de la justicia; que el procedimiento es reglado, por lo que las actuaciones de las

partes deben estar sometidas al mismo; que no ha conculcado prerrogativa esencial alguna; que no se cumplía con el requisito de la inmediatez, siendo *«preocupante para el juez del concurso que la actora sin el menor reparo posible pretenda argumentar tres meses después de su remoción... con los mismos argumentos presentados en la impugnación»*; que la tutela no puede ser usada como sustituta de los mecanismos de impugnación previstos en la ley o como una nueva oportunidad para discutir lo que debió ser debatido en el proceso; que el juez del concurso supervisa todas las actuaciones adelantadas por los auxiliares de justicia; que ha propendido por el respeto y garantía de los derechos de la deudora y de las partes dentro del proceso concursal; y que la accionante debía someterse a las reglas del proceso.

4. Banco Davivienda SA refirió ser acreedor de la peticionaria; que el proceso se surtió con el agotamiento de las etapas procesales pertinentes, y la aplicación de las normas vigentes; que la tutela no es una instancia o recurso adicional; que las providencias criticadas no adolecen de defecto alguno; que no evidencia trato discriminatorio; y que no existe vulneración de las prerrogativas fundamentales de la gestora.

5. Empresas Públicas de Medellín ESP sostuvo que no ha violado ningún derecho; y que existe falta de legitimación

en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite excepcional.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional concedió el amparo al considerar que el auto criticado de 17 de febrero de 2020 desconoció la aplicación del artículo 532 del Código General del Proceso, que de manera clara e inequívoca preceptúa que la persona natural no comerciante controlante de una sociedad comercial debía acogerse al régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, disposición que se entiende modificada en todos los preceptos que se dirigen a la persona natural comerciante, para incluir también a la no comerciante controlante de sociedad comercial, pues de lo contrario, no se podría tramitar el régimen de insolvencia después del pago a los acreedores en caso de quedar remanentes conforme con el artículo 59 *ídem*, en tanto que solo se adjudican al deudor persona natural comerciante, como tampoco existirían acreedores internos, ya que el artículo 39 *ibídem* solo incluye a la persona natural comerciante, y los procesos ejecutivos por alimentos, que no se suspenden o levantan medidas, se verían también afectados aceptándose la tesis del Intendente Regional, pues se tendrían que remitir al proceso de insolvencia por ser un supuesto no consagrado en el artículo 77 *ejusdem*.

Agregó que la interpretación que hace la Superintendencia acusada sobre el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 desconoce la norma aplicable al asunto, pues hace caso omiso a la modificación que introdujo el artículo 532 del Código General del Proceso, lo que afecta los derechos de la accionante, máxime cuando la Ley 1429 de 2010 tiene como propósito la formalización y generación de empleo, por lo que permitió que el deudor persona natural comerciante o el representante legal de la persona jurídica deudora ejerciera como promotor del proceso de insolvencia, con el fin de incentivar la formalidad empresarial, evitando en los procesos de reorganización altos costos, beneficio del que se ve privada la ahora petente al ser removida de dicho cargo; que no se desconocía que la función del juez del proceso de insolvencia era velar por el cumplimiento de los deberes de cada uno de los implicados, sin embargo, ello no podía hacerse a costa del desconocimiento de normas que resultaban aplicables, cuya inobservancia acarrearía lesión a los derechos fundamentales de una de las partes; y que si el juez de la insolvencia advierte que debe removerse el deudor de su cargo de promotor, deberá ceñirse a las normas que regulan ese asunto para la persona natural comerciante -Decreto 2130 de 2015-.

Ordenó *«[d]ejar sin efecto los autos 610-000349 del 17 de febrero de 2020 y 610-000899 del 13 de abril de 2020*

proferidos por Intendente Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de insolvencia solicitado por la señora Blanca Elena Ramos Urrego».

LA IMPUGNACIÓN

La Superintendencia de Sociedades impugnó la referida decisión reiterando los argumentos expuestos en la contestación y aduciendo que se cometió el yerro de designar a la deudora persona natural no comerciante para que ejerciera funciones de promotor cuando ello no se encontraba consignado en el artículo 35 de la ley 1429 de 2010; y que si bien conforme con el inciso segundo del artículo 532 del Código General del Proceso el trámite de insolvencia de la deudora está sujeto a las normas previstas en la señalada ley concursal, ello no significa que se hicieran extensivas las funciones del promotor dispuestas en la mencionada Ley 1429 de 2010.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda

derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Por lineamiento jurisprudencial, este instrumento excepcional no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. No obstante, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

(...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo;

cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «vía de hecho».

3. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, se advierte que en proveído 13 de abril de 2020 la autoridad acusada confirmó la decisión con la que dispuso la remoción de la accionante como promotora, tras considerar que:

...el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. El proceso de reorganización pretende preservar empresas viables y normalizar las relaciones comerciales y crediticias mediante la restructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos de aquellas.

*Por su parte, el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, dispone la intervención del promotor en los procesos de reorganización y señala que: Las funciones que de acuerdo con la ley 1116 de 2006, corresponden al promotor **serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el***

deudor persona natural comerciante según el caso (...)
(llamado del despacho).

*En este orden de ideas, si verificamos la norma en cita, encontramos que la asignación de funciones de promotor está dirigida exclusivamente a quienes ostentan la calidad de representantes legales de personas jurídicas, o del deudor persona natural **comerciante**. Luego, en ningún caso la norma prevé que las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles pueden asumir dichas funciones como en el caso que aquí nos ocupa de la deudora Blanca Elena Ramos Urrego.*

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 532 del Código General del Proceso dispone que las reglas dispuestas en ese estatuto procesal no se aplicarán a las personas naturales no comerciante que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles y que su insolvencia se sujetará al régimen de la ley 1116 de 2006.

A su turno, el artículo 35 ibídem, señala expresamente los sujetos que están legitimados para asumir funciones de promotor. De la misma manera, la norma señala en qué casos excepcionalmente el juez del concurso podrá designar un auxiliar de la justicia como promotor; no puede confundir la recurrente la posibilidad de acceder al régimen de la ley 1116 de 2011 (sic), con la posibilidad de actuar como promotor.

Así las cosas, este proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial es eminentemente reglado y como tal las actuaciones de las partes deben estar estrictamente sometidas a las disposiciones contenidas en la ley 1116 de 2006, y sus normas concordantes como es el caso de la ley 1429 de 2010.

*Por las razones señaladas el juez del concurso considerara que la interpretación normativa que hace la recurrente para desestimar los argumentos del despacho no serán de recibo, y en consecuencia el auto 610-000349 de 17 de febrero de 2020, será confirmado parcialmente, esto, que los ordinales **primero; segundo; cuarto y quinto** quedarán incólumes y por lo tanto no sufren ninguna modificación. En cambio, el ordinal **tercero** de la misma providencia en la que se fijaron los honorarios del nuevo promotor se dejará sin efecto y, en consecuencia, en auto separado se liquidarán nuevamente los honorarios.*

Lo anterior, en razón a que la deudora Blanca Elena Ramos Urrego ya adelantó las etapas procesales de negociación del acuerdo y presentó el mismo al juez del concurso dentro del término de ejecutoria del auto señalado como consta en memorial radicado 2020-02-002881 de 19 de febrero de 2020; luego entonces, el promotor designado no tendrá que agotar dichas etapas como quiera que estas ya se encuentran precluidas conforme a lo antes indicado...

4. Bajo el anterior contexto, se anticipa que la solicitud de resguardo está llamada a prosperar, pues se transgredieron las garantías de primer orden de la promotora, en tanto la autoridad acusada no hizo una valoración completa y sistemática de la normatividad aplicable al asunto.

Ciertamente, la Superintendencia querellada, a través de una interpretación, se limitó a indicar que conforme al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010 las funciones del promotor solo podrían ser asumidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona

natural comerciante, según fuere el caso, lo que era inviable en el *sub lite* en tanto que la accionante no ostentaba esta condición.

No obstante, dejó de lado el estudio sistemático del ordenamiento que rige la materia. En efecto, el artículo 532 del Código General del Proceso regula en su inciso 2° que *«[l]as reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.»*

De este precepto se desprende el nacimiento, para el ordenamiento procesal, de la posibilidad de que toda persona natural no comerciante, sometida a juicio de insolvencia, pudiera ser admitida igualmente en su condición de controlante de una compañía mercantil o que integre un grupo empresarial, atribuyendo al litigio las reglas adjetivas consagradas en la Ley 1116 de 2006.

Una de tales pautas es la contenida en el canon 35 de la Ley 1429 de 2010, que adicionó la Ley 1116 de 2006, para señalar que *«[l]as funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.»*

Así las cosas, aun cuando este mandato legal inicialmente fue diseñado para ser aplicado en procedimientos de insolvencia de personas jurídicas así como de naturales comerciantes, con el sometimiento a tal ritualidad de las personas naturales no comerciantes y controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de grupos empresariales nada obsta para su empleo, analógicamente, en razón a que el artículo 532 del Código General del Proceso ni ninguna otra disposición legal lo prohíben.

Ciertamente, si a dicha tipología de sujeto procesal en el régimen de insolvencia se le conminó a someterse a las normas de la Ley 1116 de 2006 y demás disposiciones complementarias, sería un despropósito aplicar únicamente aquellas pautas que resulten odiosas para el convocado el juicio, más no aquellas que lo benefician, como la posibilidad de que las funciones de promotor sean ejercidas por el propio deudor, persona natural no comerciante que tenga condición de controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas.

Destacase que la figura del promotor así como la posibilidad de ser ejercida por el representante legal del comerciante sometido al régimen de insolvencia, son anteriores a la expedición de novísimo Código General del

Proceso, de donde se extrae que la remisión plasmada en este estatuto en el inciso 2° del artículo 532 en manera alguna impide el aludido ejercicio en cabeza del deudor persona natural no comerciante que tenga condición de controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, sino que, por el contrario, lo posibilita, como se anotó en precedencia, adoptándose una hermenéutica analógica y sistemática de las reglas procesales referidas, todo en desarrollo de claros principios que han tenido por objeto la formalización y la generación de empleo con miras a aumentar los beneficios y disminuir los costos de formalización.

Y es que se advierte que dicho estudio sistemático tenía gran relevancia para la resolución del asunto, si se tiene en cuenta los efectos que traía la remoción de la accionante del cargo de promotora; además que adoptar la tesis de la Superintendencia acusada implicaría entender que pese a la remisión normativa prevista en el Estatuto Procesal Civil a la Ley 1116 de 2006, ésta última se aplicaría de forma selectiva, esto es, sin sus reformas o modificaciones.

En ese orden, se observa que el yerro se configuró cuando el ente acusado se apartó de la aplicación sistémica de la normatividad especial para la resolución de la situación

concreta que se sometió a su definición, error suficiente para la procedencia de la acción de tutela.

5. Así las cosas, se concluye que la referida sede judicial convocada no sustentó de forma suficiente y precisa el proveído de 13 de abril de 2020 y, en esa medida, esta Corporación considera que su argumentación fue insatisfactoria.

Recuérdese que:

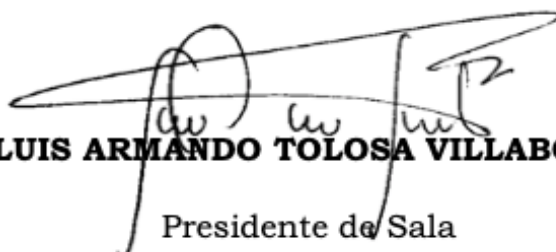
...la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento, razón por la cual no puede ser anfibológica... (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00; y en CSJ STC10689-2016, 4 ag. 2016, rad. 2016-01267-01).

6. Se impone, entonces, confirmar el fallo objeto de impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **confirma** el fallo impugnado.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.




LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION NACIONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **42.883.257**

VANEGAS GIRALDO
APELLIDOS

CLARA INES
NOMBRES

Clara I. Vanegas G.
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **10-MAY-1964**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

30-NOV-1982 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

VICE DERECHO



A-0100100-00326115-F-0042883257-20110824 0027822719A 2 1081434089

REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL